DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5529, que introduce modificaciones en la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5529

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.—Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá de la siguiente manera:

a) Con la deducción obligatoria mensual del 1½% de su sueldo a funcionarios y empleados públicos cuya remuneración no exceda de RD$600.00. Cuando el sueldo sea mayor de esa suma, el 1½% solo se calculará sobre la base de RD$600.00; y

b) Con la suma anual que deberá aportar el Estado para estos fines."

',Art. 3.—En el caso del artículo 1 las pensiones serán de un 40% a un 60% del último sueldo percibido, cuando se trate de remuneraciones de hasta RD$300.00. Cuando el último sueldo percibido sea mayor de esta suma, el cálculo para establecer la pensión se hará sólo sobre RD$600.00.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo."

"Art. 8.—El Estado Dominicano podrá mediante contrato traspasar o encargar a cualquier persona física o moral, el servicio de las pensiones previstas en esta ley, bajo las condiciones y modalidades que puedan permitir a una persona privada continuar operando eficientemente el propósito esencial para el cual se instituyó la concesión de pensiones y jubilaciones en beneficio de funcionarios y empleados civiles.

Una vez encargada una persona física o moral del referido servicio, el Tesorero Nacional procederá a deducir el porcentaje establecido por esta misma ley y remitirá las sumas así deducidas a la persona con quien se ha contratado."

"Art. 9.—Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional. Las Pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y los municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.—Los fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones del Estado que sean acordados por leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el capítulo co-

rrespondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5530, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5530

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., mediante el cual se modifican los artículos 7 y 8 del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Licenciado Eduardo Read Barreras, Secretario de Estado de Trabajo e Industria y la Industria Nacional del Papel, C. por A., representada por su Administrador General y Tesorero, señores Ricardo Hernández hijo y Marco A. Gómez hijo, mediante el cual se